Santiago, seis de junio de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos Rol N° 554-2011 del 34º Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1359 y ss., rectificada el quince de abril del mismo año a fojas 1508, el Ministro de Fuero don Mario Carroza Espinoza **condenó a Adrián Segundo Vargas Soto a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, la cual se remitió por el tiempo de la condena y, además, a los acusados Heriberto Adolfo Oroz Díaz, Gonzalo Reinaldo Fernández Navarro, David Waldemar Manríquez Fuentes y Oscar Hernán Norambuena Retamal, que fueron condenados a la pena de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio**, la que fue también remitida pero por el periodo de vigilancia de dos años, como responsables a título de autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido en la persona de Claudio Patricio Pino Cortés previsto en el artículo 150 Nº 1 del Código Penal, en relación al artículo 391 Nº 2 del mismo código, hecho ocurrido el 25 de marzo de 1987. También se acogieron las demandas civiles interpuestas por Marcela del Carmen, Enrique Germán, Zulema de las Mercedes, Guillermo Alejandro, Gabriela Natalia, María Luz y Cecilia Palmira, todos de apellidos Pino Cortés formuladas en contra del Fisco de Chile, condenándolo a pagar a cada uno de los actores una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a treinta millones de pesos, suma que deberá ser reajustada según la forma dispuesta en la misma sentencia.

Impugnadas ambas decisiones, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1607, rectificada a fojas 1688, la confirmó con declaración que todas las penas privativas de libertad se elevan a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con cumplimiento efectivo para cada uno de los acusados.

En contra de dicho fallo, los sentenciados a fojas 1622 y el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 1663, interpusieron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenó traer en relación por decreto de fojas 1677.

Considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de casación en el fondo deducido por los condenados se funda en la causal 5ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando infringidos por falta de aplicación los artículos 7 Nº 1 y Nº 2 del Estatuto de Roma, el artículo único de la Ley 20.352, el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, los artículos 93 N° 6, 94, 95 y 96 del Código Penal.

Denuncia la existencia de un error de derecho al rechazarse en el fallo la excepción de previo y especial pronunciamiento reiterada como alegación de fondo de prescripción, fundando la decisión en que los hechos investigados serían un delito de lesa humanidad, no obstante, tratarse -a su juicio- de un delito común prescrito a la fecha de dictación del auto de procesamiento.

Añade que los hechos quedan fuera de la definición dada por la Ley 20.357 a los crímenes de lesa humanidad, en su artículo 1º, que exige un ataque sistemático y generalizado contra la población civil y que dicha agresión responda a una política de Estado o de sus agentes, mientras que en la especie sólo existe un delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, es decir, se trata de un caso aislado donde la víctima en forma previa habría participado de un robo, mantenía una orden de detención pendiente y un amplio historial de anotaciones prontuariales.

Por otra parte, señala que ninguno de los condenados integró la Dina o la CNI, por todo lo cual, atento el tiempo que medió entre la muerte de la víctima y el auto de procesamiento (27 años), periodo en el cual los sentenciados no cometieron delito alguno, y habiendo estado la causa paralizada por 22 años, la correcta aplicación de las normas que considera violadas llevan a concluir que la

prescripción de la acción penal debía ser decretada en el caso *sub judice*, por lo que correspondía absolver a los acusados.

Solicita acoger el recurso, invalidar la sentencia recurrida y dictar otra de reemplazo de carácter absolutoria.

SEGUNDO: Que la casación en el fondo deducida por el Consejo de Defensa del Estado se dirige contra la decisión civil de la sentencia y se funda en la causal contemplada en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, reclamando, en su primer segmento, contravención por falta de aplicación de los artículos 2 Nº 1, 17 a 23 de la Ley N° 19.123 en relación con los artículos 19 y 22 inciso primero del Código Civil, pues la Ley N° 19.123 estableció en su articulado indemnizaciones dignas en favor del núcleo más cercano a la víctima, tales como padres, hijos, cónyuges pretiriendo al resto de los parientes o amigos a quienes excluyó, marcando un límite en la reparación que no fue respetado y que de haberse aplicado habría llevado al rechazo de la demanda.

En un segundo capítulo denuncia la falta de aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, artículo 2332, en relación con los artículos 1437, 2492, 2497 y 2514 todos del Código Civil y artículos 19 y 22 del referido cuerpo de leyes, al prescindirse en la sentencia de la regulación contenida en el derecho interno a propósito de la prescripción de la acción civil ejercida.

Explica que no existe norma de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual del Estado en casos de violaciones a los derechos humanos, máxime si en la especie -a su juicio- no se trata de un caso de lesa humanidad, puesto que los hechos fuente de la obligación reclamada, según estableció el fallo impugnado, se perpetraron el 25 de marzo de 1987 y que la notificación de la demanda al Consejo de Defensa del Estado recién se hizo el 2 de enero de 2015. Por otra parte, aún si se considera que lo hechos son delito de lesa humanidad, y que la prescripción estuvo suspendida durante el Gobierno Militar, incluso si se amplía dicho plazo hasta la fecha del Informe de la Comisión de Verdad y

Reconciliación, igualmente la acción estaría prescrita de acuerdo con lo previsto en el artículo 2497 del Código Civil que establece que las reglas sobre prescripción se aplican a favor o en contra del fisco, motivo por el cual la aplicación correcta de dichas normas debió llevar a la sentencia impugnada a revocar el fallo de primer grado, rechazando la demanda civil en atención al transcurso de todo el tiempo que fuera previsto a estos efectos extintivos.

Denuncia en un último capítulo la falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales. El error se produce al extender la imprescriptibilidad prevista únicamente para las acciones penales que nacen de crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad a acciones pecuniarias sometidas a la legislación interna, que en el caso de nuestro país resultan ser las disposiciones de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, el cual fija un plazo que, como indicó, se encuentra largamente cumplido.

Al efecto, los jueces del fondo sin citar ningún principio o norma específica sobre la materia, invocan el derecho internacional, el cual a través de normas de "ius cogens", de derecho consuetudinario y de derecho convencional establecería la imprescriptibilidad de las acciones destinadas a resarcir los daños causados por violaciones a los derechos humanos, no obstante, no existir ninguna norma internacional en tal sentido en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile ni tampoco haber una norma imperativa de derecho internacional general sobre el punto, aceptada y reconocida por la comunidad internacional que no admita acuerdo en contrario y que solo pueda ser modificada por otra del mismo carácter.

Solicita que se anule la sentencia impugnada y, en su reemplazo, se resuelva rechazar íntegramente las demandas civiles, con costas.

TERCERO: Que, en lo que dice relación con el recurso de casación deducido por los sentenciados respecto de la decisión penal del fallo impugnado, debe tenerse en vista que son hechos establecidos por los jueces del fondo

-según se lee en el motivo octavo del fallo de primer grado- que luego de haber resultado herido un policía en un procedimiento por robo se ordenó detener a un prófugo -a quien se identifica como la víctima- designándose para el cumplimiento a los acusados, a la sazón funcionarios de la policía civil, quienes reciben el día 24 de marzo de 1987 la información de su paradero, por lo que salen en su búsqueda y lo encuentran en la Población Santa Julia de la comuna de Ñuñoa donde lo reducen, trasladándolo a la Octava Comisaría Judicial sin ingresarlo al libro de detenidos, lo que sólo hacen al día siguiente en horas de la mañana, siendo objeto de maltratos durante toda la noche, que le causaron al ofendido múltiples lesiones traumáticas, sin que sus captores lo trasladen a un centro asistencial, por el contrario, lo mantuvieron en un calabozo donde es encontrado al día siguiente sin vida a consecuencia de las múltiples lesiones que se le infirieron durante su detención. Estas consistieron en tres focos de infiltración hemorrágicas en el cráneo, frontotemporal derecha, izquierda y occipital a zonas de impacto directo de elemento contundente; ocho fracturas en el tórax, compatibles con mecanismos de compresión anteroposterior del tórax, siendo su efecto inmediato el compromiso de la mecánica respiratoria y un profundo desgarro hepático y de sangre en la cavidad abdominal, lesiones que son explicables solamente por acción de elemento contundente en la región abdominal, lo cual ocasionó una rápida muerte a la víctima por shock hipovolémico.

Los referidos hechos se calificaron en el motivo décimo de la misma sentencia como constitutivos del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte previsto y sancionado en el artículo 150 Nº 1 del Código Penal, en redacción de la época, en concordancia con el artículo 391 Nº 2 del mismo cuerpo legal. Adicionalmente, se descartó aplicar la prescripción por considerar que se está en presencia de un delito de lesa humanidad toda vez que según refiere el motivo quinto: *"… fue cometido por agentes del Estado y que se encuentra enmarcado en un periodo de represión política y social que abarca los años 1973 a 1990, (…) si deben incluirse en el contexto de sistematicidad, generalidad y*

discrecionalidad con que actuaban los funcionarios policiales en esa época, no fue la primera ni la última oportunidad, en que efectivos de la policía civil e uniformada actuaron repetidamente en contra de la población civil, por el sólo hecho de ser sospechosos como delincuentes o antisociales, bajo el amparo de sus superiores y en ocasiones, por las mismas autoridades que debían corregir estas arbitrariedades".

CUARTO: Que, para dilucidar si los hechos materia de la *litis* son constitutivos de un delito de lesa humanidad es necesario tener en cuenta que en la doctrina internacional especializada existe acuerdo en que el tipo objetivo de los crímenes de lesa humanidad requiere de acciones individuales cometidas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (hecho global). Estos hechos individuales deben, por tanto, formar parte de una relación funcional de conjunto. El hecho global cuestiona a la humanidad como tal, en el sentido de un "estándar mínimo de las reglas de la coexistencia humana.". Junto a los intereses supraindividuales el tipo también protege intereses individuales, a saber: la vida, la salud, la libertad y la dignidad de las víctimas concretas. (ver entre otros, Werle, Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 349 y s.s.; Jescheck, en Libro Homenaje a Maurach, 1972, p. 590; Lampe, en Libro Homenaje a Kohlmann, 2003, pp. 1533 y s.s.)

Lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo. Por tanto, deben considerarse población civil a aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Lo determinante no debe ser el status formal, como la pertenencia de determinadas fuerzas o unidades armadas, sino el rol efectivo en el momento de la comisión delictiva. (Werle, cit., p. 358; TPIY, sentencia 03.03.2000, pár. 14).

QUINTO: Que, de los pronunciamientos de esta Corte se desprende que son crímenes contra la humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los

bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del ser humano, de suerte tal que en la configuración de estos ilícitos existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un *plus* que se desprende de la inobservancia y menosprecio de la dignidad humana, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían en forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad. Se destaca también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. (SCS, 10.11.2014, Rol 21.177-14; SCS 13.11.2014, Rol 2931-14; SCS 23.12.2015, Rol 11.983-14).

SEXTO: Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho típico, antijurídico y culpable acreditado en este proceso, configurativo del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte en la persona de Claudio Patricio Pino Cortés, en el cual correspondió participación a título de coautores a los acusados, reviste el carácter de delito de lesa humanidad, toda vez que satisface plenamente las exigencias precedentemente desarrolladas según se explicará.

En efecto, los tormentos sufridos por la víctima que terminaron con su vida, no correspondieron a un acto meramente aislado, aleatorio o circunstancial, como lo sostiene la defensa de los acusados, por el contrario, dejan de manifiesto una conducta que, además de ser en extremo violenta, fue, al menos, tolerada por las fuerzas de seguridad del Estado, por cuanto los hechos reflejan la completa certeza de impunidad con que sus agentes ejecutaban esta clase de acciones, con total desprecio a la integridad física de aquellas personas que a sus ojos tenían el rótulo de antisociales o delincuentes, cuyo era el carácter que se utilizaba por el

sistema policial de la época para alcanzar estándares de seguridad a costa de desconocer la dignidad y derechos de las personas y, por cierto, la integridad y seguridad personal, generándose de esta manera indefensión frente al poder estatal-policial por presumirlos disfuncionales al sistema imperante y, por ende, carentes de los atributos y prerrogativas inherentes a todo ser humano.

De esta forma es posible explicar la forma cruel en que se dio cumplimiento a la supuesta orden de investigar un delito -que no facultaba a matar a quien se debía ubicar- y pone de manifiesto que se está ante un grave menosprecio de la dignidad de la persona, con destrucción de tal atributo esencial mediante el desconocimiento de un estándar mínimo de las reglas de coexistencia humana, protegido enfáticamente por el Derecho Penal Internacional. El comportamiento punible de que se trata se insertó en una "política de actuación" instaurada en la época de su ocurrencia, caracterizada -como se ha precisado en fallos anteriores de este Tribunal- por la prevalencia de la seguridad, al margen de toda consideración por la persona humana, el amedrentamiento a los civiles y, sobre todo la garantía de impunidad que el régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, de quienes amparados en el poder coactivo del Estado efectuaban actos ilícitos funcionales a la visión-misión que torcidamente el régimen de facto se sentía llamado a cumplir.

Estas circunstancias fluyen en la especie de la falta de colaboración o insinceridad que hubo de parte del personal que tuvo conocimiento directo de los hechos, lo que explica el sobreseimiento temporal de la causa -en su época- por la causal prevista en el artículo 409 Nº 2 del Código Procesal Penal, como se lee a fojas 194, como también del resultado del sumario administrativo instruido en la policía civil a consecuencia de los hechos que terminaron con la muerte de la víctima el cual concluyó con el sobreseimiento de los acusados pese a su conducta, resultando sólo uno de ellos sancionado administrativamente por una falta menor que no guarda relación directa con el hecho principal objeto de la indagación, esto es, la muerte de un detenido por acción de terceros mientras se

encontraba en custodia de personal policial, según aparece del documento rolante a fojas 277 y ss.

Sin dejar de mencionar que el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación incluyó en su página 744 a Claudio Patricio Pino Cortés, señalado que la comisión alcanzó convicción sobre que el aludido falleció en un recinto de detención a consecuencia de los malos tratos recibidos y que el testigo José Danubio Richard Ramírez, ayudante de guardia en la Octava Comisaría Judicial a época de los hechos, manifestó a fojas 364 y ss. no haber dicho la verdad en su momento ante el juez y en el Sumario Administrativo por presiones de sus superiores.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, los jueces del fondo, al calificar el hecho indagado como un delito lesa humanidad -imprescriptible según las normas del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, vinculantes para los tribunales nacionales- y declarar vigente la acción penal emanada de esa conducta delictiva, no incurrieron en yerro jurídico alguno, lo cual obliga a rechazar el recurso deducido por los sentenciados.

OCTAVO: Que, el cuanto a la casación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, en lo que dice relación con la decisión civil de la sentencia, es útil señalar que resulta imposible anular tal decisión motivado en la preterición legal de los demandantes toda vez que las normas de las cuales se vale el recurrente para sustentar su petición de invalidación en el primer capítulo de su recurso dicen relación con limitaciones de titularidad que son acotadas para efectos de las reparaciones que contempla la Ley 19.123, las cuales son diversas a la pretensión indemnizatoria que se hizo valer en estos autos fundada en el daño moral sufrido por los actores a consecuencia del hecho punible del cual fue víctima su hermano, materia donde no se atiende al grado de parentesco que une a los demandantes con la víctima –que en todo caso es próximo- sino únicamente a la circunstancia de haber sufrido efectivamente un daño moral, lo que resultó acreditado según lo establecido por los jueces del fondo, cuestión que obliga a rechazar este acápite.

En cuanto a la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contempladas en el derecho interno y la inexistencia de disposiciones de derecho internacional que dispongan la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales hay que tener presente que en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2105; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración o tolerancia del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

NOVENO: Que por otro lado, las acciones civiles aquí deducidas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de ese hecho.

DÉCIMO: Que, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón, como correctamente lo señalan los jueces del fondo, no resultan aplicables a estos efectos las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el recurso, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

UNDÉCIMO: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones civiles deducidas en autos, cuyo objeto es obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas “ius cogens” por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

DUODÉCIMO: Que por las consideraciones precedentes el recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus capítulos.

Que, por las consideraciones precedentes y visto lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos en el primer otrosí de fojas 1622, por el abogado Carlos Enrique Castro Vargas en representación de los sentenciados y en lo principal de fojas 1663 por Irma Soto Rodríguez por el Fisco de Chile**, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, que rola a fojas

1607 y ss. rectificada con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, a fojas 1688, la que en definitiva no es nula.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Correa, quien fue del parecer de acoger el recurso deducido por el Consejo de Defensa del Estado, e invalidar el fallo de alzada y, consecuencialmente, rechazar la demanda civil, dado que, en el presente caso, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las disposiciones del Código Civil, como ordena expresamente el artículo 105 inciso 2° del Código Penal. Además, y puesto que no existen cuerpos normativos que establezcan la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales. En ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común, dentro de las cuales destaca el artículo 2.497 del Código Civil, que estatuye que: *"Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo"*. Asimismo resulta aplicable la regla contenida en el artículo 2.332 del mencionado cuerpo de leyes, por lo que la acción deducida para obtener la reparación de los daños causados fue ejercida cuando ya estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años establecido en el precepto indicado, aún contado desde la entrega del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 4 de marzo de 1991, como por lo demás lo reconoce la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito y de la disidencia su autor.

Rol N° 87.830-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y el Abogado Integrante Sr. Rodrigo Correa G. No firma el Abogado Integrante Sr. Correa, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.